DECIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

Presidente Municipal

QUIRINO TORRES HERNANDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL: Buenos tardes a todos presentes, siendo las nueve horas con nueve minutos del día veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, doy bienvenida a los integrantes del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, por lo que a continuación con fundamento en los artículos 35 fracción I y 41 fracción I y II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y el artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de dar trámite a la presente sesión ordinaria para la que fueron convocados solicito al C. Cristian Omar Avendaño Gutiérrez: proceda a dar lectura al:

----------**ORDEN DEL DÍA**----------

Ciudadano secretario C. Cristian Omar Avendaño Gutiérrez: Con su venia señor presidente me permito a leer el orden del día

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
III. Análisis y aprobación de la Ley de ingresos para el periodo fiscal 2024.
IV. Análisis y aprobación para la creación de la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes (PPNNA).
V. Asuntos generales.
VI. Clausura de la sesión.

Presidente Municipal: Quirino Torres Hernández

Solicito al ciudadano. Cristian Omar Avendaño Gutiérrez proceda con el desahogo del **primer** punto del orden del día.

Ciudadano (secretario): C. Cristian Omar Avendaño Gutiérrez. Muchas gracias señor presidente.

A continuación, se procede al desahogo del **primer punto** del orden del día, por lo que me permito llevar a cabo pase de lista de asistencia: ----------

Ciudadano **Quirino Torres Hernández**.	Presidente Municipal
Licenciada **Nathaly Vázquez Márquez**.	Síndico Municipal
Licenciada **Vianey Avendaño Marin**.	Primer Regidor
Ciudadano **Carlos Alberto Hernández Hernández**.	Segundo Regidor
Licenciado **Margarito Parra Muñoz**.	Tercer Regidor
Doctora. **Verónica Sánchez Avendaño**.	Cuarta Regidor
Ciudadano **Pedro Avendaño Martínez**.	Quinto Regidor

PRESIDENCIA DE COMUNIDAD V. CARRANZA Tocatlán, Tlax. 2021-2024

TOCATLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024
2023: AÑO DEL CENTENARIO DE LA MUERTE DE FRANCISCO VILLA

Ciudadano **Miguel Ángel Rodríguez Barbosa.** Presidente de comunidad de Venustiano Carranza.

Informo a este Ayuntamiento con el resultado del pase de lista comunicando que se encuentran presentes ocho de ocho integrantes del Ayuntamiento, por lo que **se declara que existe Quórum Legal** para llevar a cabo la presente sesión. ——

Presidente Municipal: Quirino Torres Hernández

Solicito al ciudadano secretario del H. Ayuntamiento C. Cristian Omar Avendaño Gutiérrez: proceda con el desahogo del **segundo** punto del orden del día. ——

Ciudadano (secretario): C. Cristian Omar Avendaño Gutiérrez **Muchas gracias señor presidente.**

Con su venia, se procede al desahogo del **segundo punto**, poniendo a consideración de los integrantes del Ayuntamiento el orden del día, por lo que, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los relativos 35 y 36 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, solicito a los integrantes emitir su votación levantando la mano los que estén a favor del orden del día. ——

En el mismo acto proceden los integrantes de este cabildo emiten su voto, y con **ocho votos a favor** y por unanimidad de votos queda aprobado el orden del día.

Presidente Municipal: Quirino Torres Hernández

En acuerdo de que queda vista del resultado de la votación, **se declara aprobado por unanimidad** el orden del día propuesto. ——

Presidente Municipal: Quirino Torres Hernández

Solicito al **secretario del Ayuntamiento** proceda con el desahogo del **tercer** punto del orden del día.

Secretario del Ayuntamiento: C. Cristian Omar Avendaño Gutiérrez: Con gusto señor presidente, se procede al desahogo del **tercer punto** del orden del día, **Análisis y aprobación de la Ley de Ingresos para el periodo fiscal 2024.**

Uso de la voz presidente Quirino Torres Hernández.

Derivado del artículo 57 de la Ley Municipal a lo que los ayuntamientos estamos obligados a dotar de los servicios básicos a la ciudadanía y haciendo el análisis de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 y en cumplimiento del artículo 41 fracción XV y artículo 54 dentro de sus facultades del ayuntamiento, haciendo el análisis para la mejora de recaudación sin afectar los intereses y el bolsillo de los ciudadanos se propone y se aprueba esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 ya autorizada.

Uso de la voz primer regidor Vianey Avendaño Marín.

En cumplimiento a la comisión de hacienda en coordinación con la tesorera municipal se realizaron mesas de trabajo trimestral para analizar la Ley de Ingresos municipal 2023 proponiendo modificaciones y/o adiciones que pudiesen ser aplicables en el ejercicio fiscal 2024 las cuales se ponen a consideración de este cabildo para mejora de los servicios municipales.

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 PRESIDENTE MUNICIPAL
Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 QUINTO REGIDOR
Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 CUARTO REGIDOR
Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 TERCER REGIDOR
Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 SÍNDICO MUNICIPAL
Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 SEGUNDO REGIDOR
Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 PRIMER REGIDOR

Uso de la voz tercer regidor Margarito Parra Muñoz

Estoy de acuerdo en aprobar la Ley de Ingresos para darle debido cumplimiento a lo solicitado por parte del congreso y darle cumplimiento a la Ley Fiscal.

Uso de la voz segundo regidor Carlos Alberto Hernández Hernández

La Ley de Ingresos debe de ser debatida en prioridad a la necesidad de la ciudadanía en cuanto a su economía más sin embargo también la necesidad del municipio en general es prudente por ello estoy de acuerdo en su aprobación con forme al análisis que se llevó a cabo.

Uso de la voz Cuarta regidor Verónica Sánchez Avendaño.

Como principal objetivo de aprobación de esta ley radica en que se bande certidumbre jurídica a los ciudadanos, siendo de importancia la recaudación del gobierno municipal, las cuales abra de servir el gasto público y que este esté destinado para dar cumplimiento a los objetivos gubernamentales para el desarrollo comunitario en rubros de importancia como seguridad social entre otros.

Uso de la voz Presidente de comunidad Miguel Ángel Rodríguez Barbosa

Estoy de acuerdo en la aprobación de la ley de ingresos del año 2024 ya qué se cobran a consideración todos los servicios que se brindan para la ciudadanía

Presidente Municipal: Quirino Torres Hernández

Solicito al **secretario del Ayuntamiento** C. Cristian Omar Avendaño Gutiérrez proceda a tomar la votación correspondiente.

Ciudadano (secretario): C. Cristian Omar Avendaño Gutiérrez **Muchas gracias señor presidente.**

Con su venia, se procede al desahogo del **tercero punto**, poniendo a consideración de los integrantes del Ayuntamiento el orden del día, por lo que, con fundamento en los Artículo 33 fracción I y 35 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, solicito a los integrantes emitir su votación levantando la mano. Los que estén a favor **de Análisis y aprobación de la Ley de Ingresos para el periodo fiscal 2024.** Después de haber analizado, por cada uno de los integrantes de este Ayuntamiento de Tocatlán, para apegarnos a los lineamientos aplicables y con **ocho votos** a favor y **por unanimidad de votos** se aprueba la **Ley de Ingresos para el periodo fiscal 2024.**

Presidente Municipal: Quirino Torres Hernández

Solicito al **secretario del Ayuntamiento** proceda con el desahogo del **cuarto** punto del orden del día.

Secretario del Ayuntamiento: C. Cristian Omar Avendaño Gutiérrez: Con gusto señor presidente, se procede al desahogo del **cuarto punto** del orden del día, el cual es el referente al **Análisis y aprobación para la Procuraduría para la protección de niñas, niños y adolescentes (PPNNA).**

Uso de la voz presidente Quirino Torres Hernández.

Dando cumplimiento a la petición de conformar y ratificar la Procuraduría la cual está debidamente establecida en el municipio de Tocatlán en la cual preside Lic. Blanca Leticia Ortiz Avendaño como procuradora, el Lic. Hugo Uriel

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 SÍNDICO MUNICIPAL

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 PRIMER REGIDOR

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Rodriguez González como trabajador social y la Lic. Cecilia Vázquez García como psicóloga respaldando la peticion para los trabajos a que sean convenidos y beneficiado así a la ciudadanía de este municipio de Tocatlán.

Presidente Municipal: Quirino Torres Hernández

Solicito al **secretario del Ayuntamiento** C. Cristian Omar Avendaño Gutiérrez proceda a tomar la votación correspondiente.

Ciudadano (secretario): C. Cristian Omar Avendaño Gutiérrez **Muchas gracias señor presidente.**

Con su venia, se procede al desahogo del **cuarto punto**, poniendo a consideración de los integrantes del Ayuntamiento el orden del día, por lo que, con fundamento en los Artículo 33 fracción I y 36 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, solicito a los integrantes emitir su votación levantando la mano. Los que estén a favor **Análisis y aprobación para la Procuraduría para la protección de niñas, niños y adolescentes (PPNNA).** Después de haber analizado, por cada uno de los integrantes de este Ayuntamiento de Tocatlán, para apegarnos a los lineamientos aplicables y con **ocho votos** a favor y **por unanimidad de votos** se aprueba **la Procuraduría para la protección de niñas, niños y adolescentes (PPNNA).**

Presidente Municipal: Quirino Torres Hernández
Solicito al **Secretario del Ayuntamiento** proceda con el desahogo del **quinto punto** del orden del día

Secretario del Ayuntamiento: C. Cristian Omar Avendaño Gutiérrez:

Con gusto señor presidente, se procede al desahogo del **quinto punto** del orden del día, el cual es referente **asuntos generales.**

¿Se pregunta a los presentes si tienen asuntos que tratar?

1.-Quinto regidor Pedro Avendaño Martinez propone en que se rehabilite el muro de la ex hacienda para poder hacer murales para mejorar la imagen de la entrada del municipio.

Uso de la voz Presidente Quirino Torres Hernández.

Menciona que seria dificil ya que esa parte está catalogada como patrimonio cultural de la humanidad y que es propiedad privada.

Presidente Municipal: Quirino Torres Hernández

Solicito al **Secretario del Ayuntamiento** proceda con el desahogo del **sexto punto** del orden del día.

Secretario del Ayuntamiento: C. Cristian Omar Avendaño Gutiérrez:

Acto seguido se procede al desahogo del **sexto punto** del orden del día, el cual es el referente a **Clausura de sesión.**

No habiendo asuntos que tratar se clausura la presente sesión y con fundamento en el relativo 37 de la Ley Municipal del Estado en Tlaxcala, se ordena elaborar el acta correspondiente y toda vez que no hay ningún punto pendiente, siendo las catorce horas con quince minutos del día veintiséis de septiembre del año dos mil veintitres, **se declara clausurada** la presente Sesión.

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 PRIMER REGIDOR

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 SINDICO MUNICIPAL

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 SEGUNDO REGIDOR

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 PRESIDENTE MUNICIPAL

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 QUINTO REGIDOR

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 CUARTO REGIDOR

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 TERCER REGIDOR

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 PRESIDENTE MUNICIPAL

C. Quirino Torres Hernández
Presidente Municipal Constitucional

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 SÍNDICO MUNICIPAL

Lic. Nathaly Vázquez Márquez
Síndico Municipal

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 PRIMER REGIDOR

Lic. Viviana Avendaño Martínez
Primer Regidor

C. Carlos Alberto Hernández Hernández
Segundo Regidor

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 TERCER REGIDOR

Lic. Margarito Parra Muñoz
Tercer Regidor

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 CUARTO REGIDOR

Dra. Verónica Sánchez Avendaño
Cuarto Regidor

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 QUINTO REGIDOR

C. Pedro Avendaño Martínez
Quinto Regidor

PRESIDENCIA DE COMUNIDAD V. CARRANZA Tocatlán, Tlax. 2021-2024

C. Miguel Ángel Rodríguez Barbosa
Presidente de comunidad de Venustiano Carranza

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. Cristian Omar Avendaño Gutiérrez
Secretario del Ayuntamiento

EL QUE SUSCRIBE. INGENIERO CRISTIAN OMAR AVENDAÑO GUTIÉRREZ.SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO DE TOCATLÁN, TLAXCALA , CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 72, FRACCIONES VI Y XI DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA -----

----

----------**CERTIFICA**----------

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO, QUE TUVE A LA VISTA Y FUE DEBIDAMENTE COTEJADO, CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN TOCATLÁN, TLAXCALA; A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE LOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE----------

---

ATENTAMENTE

Ayuntamiento Constitucional de Tocatlán, Tlax. 2021-2024

ING. CRISTIAN OMAR AVENDAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tocatlan, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024.

La Hacienda Pública Municipal se constituye por los rendimientos de los bienes que le pertenezcan al Municipio, así como por las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado de Tlaxcala establezca a su favor; así lo disponen los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; percibirá en cada ejercicio fiscal para cubrir el gasto público de la Hacienda Pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten.
Conscientes de la necesidad de fortalecer la Hacienda Pública Municipal, con un mínimo impacto a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, propone aquellos tributos preponderantes para el cumplimiento de sus fines públicos, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía.
Para la elaboración de la presente iniciativa y, atendiendo al panorama financiero que deriva del entorno económico nacional, se buscaron opciones que permitan el fortalecimiento de las finanzas municipales incidiendo lo menos posible en el costo de los servicios municipales, de tal forma que contiene de manera general el aumento del factor inflacionario para el siguiente ejercicio fiscal. Esta iniciativa, mantiene las cantidades estimadas a recaudar por fuente de ingreso, presentando un ingreso estimado de $32,960,213.00 y se toma como referencia las contribuciones, estructura y costos contenidos de manera general en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tocatlan para el Ejercicio Fiscal del año 2024, y sobre la cual se proponen las siguientes modificaciones.
Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y como una facultad constitucional, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables al cobro del derecho del alumbrado público (DAP) con el objeto de generar los recursos económicos suficientes y programados en el Presupuesto de Egresos para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público en beneficio de todas las comunidades del municipio. Es el mismo Presupuesto de Egresos el que considera e integra todos los gastos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público y su recuperación de estos por medio del cobro del derecho de alumbrado público.

PROYECCION DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 PARA EL MUNICIPIO DE TOCATLAN

FONDO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
IMPUESTOS	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	185,000
DERECHOS	40,657.33	40,657.33	40,657.33	40,657.33	40,657.33	40,657.33	40,657.33	40,657.33	40,657.33	40,657.33	40,657.33	40,657.33	487,888
APROVECHAMIENTOS	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	5,000
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	1,270,896.58	1,270,896.58	1,270,896.58	1,270,896.58	1,270,896.58	1,270,896.58	1,270,896.58	1,270,896.58	1,270,896.58	1,270,896.58	1,270,896.58	1,270,896.58	15,258,759
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	415,918.92	415,918.92	415,918.92	415,918.92	415,918.92	415,918.92	415,918.92	415,918.92	415,918.92	415,918.92	415,918.92	415,918.92	4,991,027
FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	62,008.08	62,008.08	62,008.08	62,008.08	62,008.08	62,008.08	62,008.08	62,008.08	62,008.08	62,008.08	62,008.08	62,008.08	744,097
FONDO DE COMPENSACIÓN	64,479.00	64,479.00	64,479.00	64,479.00	64,479.00	64,479.00	64,479.00	64,479.00	64,479.00	64,479.00	64,479.00	64,479.00	773,748
GASOLINAS Y DIESEL	23,518.92	23,518.92	23,518.92	23,518.92	23,518.92	23,518.92	23,518.92	23,518.92	23,518.92	23,518.92	23,518.92	23,518.92	282,227
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL	7388.42	7388.42	7388.42	7388.42	7388.42	7388.42	7388.42	7388.42	7388.42	7388.42	7388.42	7388.42	88,661
FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	1,768.08	1,768.08	1,768.08	1,768.08	1,768.08	1,768.08	1,768.08	1,768.08	1,768.08	1,768.08	1,768.08	1,768.08	21,217
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	11,452.42	11,452.42	11,452.42	11,452.42	11,452.42	11,452.42	11,452.42	11,452.42	11,452.42	11,452.42	11,452.42	11,452.42	137,629
PORTAMUN	388,194.00	388,194.00	388,193.00	388,193.00	388,193.00	388,194.00	388,194.00	388,194.00	388,194.00	388,194.00	388,194.00	388,194.00	4,658,325
FISM	533,484.00	533,484.00	533,484.00	533,484.00	533,484.00	533,484.00	533,484.00	533,484.00	533,484.00	533,479.00			5,334,938
TOTAL	2,835,599	2,835,599	2,835,599	2,835,599	2,835,599	2,835,599	2,835,599	2,835,599	2,835,599	2,835,594	2,300,115	2,300,115	32,969,215

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y como una facultad constitucional, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables al cobro del derecho del alumbrado público (DAP) con el objeto de generar los recursos económicos suficientes y programados en el Presupuesto de Egresos para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público en beneficio de todas las comunidades del municipio. Es el mismo Presupuesto de Egresos el que considera e integra todos los gastos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público y su recuperación de estos por medio del cobro del derecho de alumbrado público.

El Alumbrado Público es un servicio municipal que se otorga por mandato de ley en rango constitucional para que el Municipio brinde el servicio de iluminación artificial en todo el territorio municipal, así como una iluminación mínima necesaria en los espacios públicos, así como las vialidades en general, de forma que se garantice la seguridad de vehículos y peatones, para prevenir accidentes como para impedir actos delictivos.

En muchas ocasiones, el alumbrado público también es empleado con fines de ornamentales como iluminaciones decorativas para resaltar edificios históricos o para adornar plazas y parques durante la noche, así como las señalizaciones viales luminosas y semaforización.
Es por ello que el Artículo 115 constitucional en su fracción IV permite al Municipio el cobro a los sujetos pasivos del derecho de alumbrado público, con esto se hace la recuperación de **estos gastos que le genera la prestación del servicio de alumbrado público conocido por sus siglas "DAP"** siempre haciéndolo dentro del marco jurídico y respetando los derechos humanos y las garantías individuales para que se haga de manera proporcional y equitativa, así como en observancia de los Principios de Legalidad y Certeza Tributaria, cobrando el DAP como un derecho y no como un impuesto, sin violar preceptos constitucionales, y siempre haciéndolo con la garantía de que sus tarifas sean iguales para todos los que reciban servicios análogos sin importar la ubicación el uso y/o destino del bien inmueble, aplica para los propietarios y/o poseedores de estos.

En este nuevo Derecho de Alumbrado Público se cumplen los requisitos de un derecho tributario debido a que su base gravable es EL COSTO QUE LE REPRESENTA AL MUNICIPIO LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO y su tarifa está calculada atendiendo a una sola fórmula (MDSIAP) donde se trata igual a todos los contribuyentes, tomando los lineamientos que se señalan en la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad con índice 69/2022 y acumuladas 69/2022 y 71/2022.

No por ello se distingue la ubicación del predio dentro del territorio municipal en la Ley de Ingresos de Tocatlan, Tlaxcala puesto que se haría una discriminación en razón de la capacidad contributiva de cada usuario, sino que se considera única y exclusivamente la existencia o inexistencia del servicio y dentro de ello, se les otorga **el mismo costo del metro** luz, aplicando datos de la tabla A, y sus cálculos matemáticos de la tabla B y por último el montos de las variables de la tabla C, dados en UMAS de :CML Común, CML Público y CU estas variables son utilizadas en forma universal en el cálculo de la tarifa MDSIAP y se aplica a todos por igual, sin importar el uso y/o destino del bien inmueble.

En el territorio municipal existen bienes inmuebles de propietarios y/o poseedores con diferentes cantidades de metros luz iluminados, se puede pensar como un primer supuesto en un condominio vertical en el que el ayuntamiento solo gastaría como costo para otorgar el servicio de tal frente iluminado, una fracción del costo de solo una sola fuente luminosa y que comparado con otro bien inmueble cuyo frente iluminado requiera de un mayor número de fuentes luminosas, por lo que el costo para el municipio es mayor y eso hace que el monto de contribución sea mayor en este segundo supuesto pues resultó un menor costo para el primer caso y un mayor costo en el segundo, por lo que debe atenderse a la proporcionalidad de un derecho complejo por cuanto debe analizarse en cada caso el costo a recuperar en razón del gasto que para el municipio representó el otorgamiento del servicio de alumbrado público.

Por lo que, la fórmula para el cálculo de la tarifa MDSIAP se aplica por igual a todos los contribuyentes y la variable que se aplica es solo precisamente este frente de cada diferente propietario y/o poseedor, lo cual se puede calcular desde el inicio del año fiscal, garantizado así la certeza jurídica para todos los beneficiarios de la prestación del servicio de alumbrado público.

Al existir diferentes frentes iluminados, los montos de contribución de cada propietario de un bien inmueble son diferenciados, pero en todos los casos se utiliza el mismo cálculo de la tarifa con la fórmula universal (MDSIAP) y que multiplicado por la cantidad de beneficio que cada contribuyente goce dado en metros luz, se obtiene el monto a contribuir de forma mensual ya que al mes se pagan todos gastos dados en la tabla A, así, quienes tengan la misma cantidad de frente iluminada o metro luz, contribuirán con el mismo monto de la tarifa y se distinguirán de aquellos que reciban mayores o menores frentes iluminados dados en metros luz, por lo que se cumple con la certeza jurídica.

Los costos considerados por el Ayuntamiento para proporcionar la prestación del servicio de alumbrado público son:

- Costo por el pago mensual del suministro eléctrico que consumen cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año fiscal, a la empresa suministradora de energía.

- Costos del mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reposición de componentes eléctricos en múltiples ocasiones, pagos al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo y a cada 5 años, por depreciación, la necesaria sustitución de luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.
- Costos del control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa, durante las 24 horas diarias y los 365 días del año.

Para la recuperación de estos costos por la prestación del servicio de alumbrado público se utiliza la siguiente metodología:

Se utilizan para su cálculo de la tarifa **MDSIAP** a cada diferente categoría de sujeto pasivo, según el beneficio dado en metros luz, de su frente iluminado del propietario y/o poseedor del bien, aplicando el mismo cálculo de la tarifa con la fórmula MDSIAP= FRENTE * (CML PUBLICOS + CML COMUN) + C.U. y su aplicación es una solo fórmula general universal, para todo tipo de categoría de sujeto pasivo, no importa su ubicación uso y/o destino del bien inmueble.

- Iniciando el cálculo de la tarifa MDSIAP con un mínimo de metros luz de beneficio (metros de frente iluminado del bien inmueble) del propietario y/o poseedor de este y un máximo de beneficio dado en metros luz de frente iluminado del propietario y/o poseedor de este, relacionados todos, en un solo bloque general universal solo diferenciado por diferentes categorías de acuerdo al frente iluminado, a mayor frente iluminado el monto de contribución del propietario y/o poseedor es mayor todo esto es derivado que el ayuntamiento le genera mayores gastos por la prestación del servicios de alumbrado público iluminar

- Frentes muy grandes, sin importa la ubicación uso y/o destino del bien inmueble para dar certeza jurídica se anexa un bloque general único universal donde de forma aproximada se tienen diferentes frentes iluminados en 54 categorías siendo que nos da un monto aproximado de recaudación mensual y para mayor precisión el propietario y/o poseedor de un bien inmueble debe de hacer valer la fórmula MDSIAP, y el resultado de este monto de contribución es recaudado por **dos opciones.**

Primera: Aplicando la fórmula MDSIAP desde el inicio de la vigencia de esta ley por Tesorería del ayuntamiento a solicitud del propietario y/o poseedor del bien inmueble.

En ambos casos se utiliza la misma fórmula general.

Para ejemplificar la mecánica de cobro derivado de los diferentes costos que tiene el municipio para dar el servicio de alumbrado público como podemos ver, si en un inmueble con un frente de una calle de 100 metros que requiere 3 luminarias cuyos costos se dividen equitativamente entre los 2 frentes, este pagará un monto de contribución mayor comparado con otro inmueble con un frente iluminado de 10 metros que requiera solo una tercera parte del costo de una luminaria entre dos frentes, lo anterior aplicando la fórmula MDSIAP, (con los mismos valores de CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. De la tabla "C") considerando la misma metodología de determinación de costos que las empleadas por las **NOM 013 ENER 2013 y NOM 031 ENER 2019** es donde se establecen la (DPEA) la iluminancia mínima promedio y la distancia Inter postal entre luminarias que será mínimo de 30 metros conforme a la NMX-J-507/1-ANCE-2013 y NOM 001 SEDE 2012, sin determinar una diferenciación en razón de la ubicación.

Segunda: Por la empresa suministradora de energía.
A mayor abundamiento, la determinación de los costos que para un ayuntamiento representa la prestación del servicio de alumbrado público obedece a la estricta observancia de la legislación de la materia que, al igual que la determinación de la (DPEA (Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado), se calcula a partir de la carga total conectada para alumbrado y del área total por iluminar que para nuestro caso, corresponde a la distancia interpostal de 30 metros, de acuerdo con el siguiente método de cálculo:

La expresión genérica para el cálculo de la Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA), es:

$$DPEA = \frac{\text{Carga total conectada para Alumbrado}}{\text{Área total iluminada}}$$

Uso y/o destino del bien inmueble, motivo por el cual en el bloque general universal de aplicación cualquier sujeto pasivo puede ver su aportación mensual, con solo medir su frente iluminado tal y como se establece en la NOM 013 ENER 2019 que se expresa en w/m2

Donde la **Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA) está expresada en W/m2, la carga total conectada para alumbrado está expresada en watt y el área total iluminada está expresada en metro cuadrado. (Art. 8.1 NOM 013 ENER 2013)**

Es por ello que el metro luz se expresa en el valor pecuniario del watt en el área iluminada de un metro cuadrado como unidad de medida del Derecho de Alumbrado Público porque es, conforme a la referida NOM 013 ENER 2019 en sus artículos 4, 6.1 y 8 la forma normativa de determinar la Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA):

Donde la **Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA) está expresada en W/m2, la carga total conectada para alumbrado está expresada en watt y el área total iluminada está expresada en metro cuadrado. (Art. 8.1 NOM 013 ENER 2013)**

Es por ello que el metro luz se expresa en el valor pecuniario del watt en el área iluminada de un metro cuadrado como unidad de medida del Derecho de Alumbrado Público porque es, conforme a la referida NOM 013 ENER 2019 en sus artículos 4, 6.1 y 8 la forma normativa de determinar la Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA):

6.1. Vialidades

Para los sistemas de alumbrado de las vialidades indicadas en el inciso 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana, los luminarios cuya fuente de iluminación sea una lámpara de descarga de alta intensidad deben cumplir

con el coeficiente de utilización establecido en la NMX-J-507/1-ANCE-2010 vigente o la que la sustituya.

Los sistemas de alumbrado de las vialidades indicadas en el inciso 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana, deben cumplir con lo establecido en las Tablas 1, 2 y 3, cuando en el cálculo del sistema se haya utilizado la Tabla 4

(...)

Tabla 1. Valores máximos de DPEA, iluminancia mínima promedio y valor máximo de la relación de uniformidad promedio para vialidades con pavimento tipo R1

Clasificación de Vialidad	Iluminancia mínima promedio [lx]	Relación de uniformidad promedio máxima E_{prom}/E_{min}	DPEA [W/m²]			
			Ancho de calle [m]			
			< 9,0	≥ 9,0 y < 10,5	≥ 10,5 y < 12,0	≥ 12,0
Autopistas y carreteras	4	3 a 1	0.32	0.29	0.26	0.23
Vías de acceso controlado y vías rápidas	10	3 a 1	0.71	0.66	0.61	0.56
Vías principales y ejes viales	12	3 a 1	0.86	0.81	0.74	0.69
Vías primarias y colectoras	8	4 a 1	0.56	0.52	0.48	0.44
Vías secundarias residencial Tipo A	6	6 a 1	0.41	0.38	0.35	0.31
Vías secundarias residencial Tipo B	5	6 a 1	0.35	0.33	0.30	0.28
Vías secundarias industrial Tipo C	3	6 a 1	0.26	0.23	0.19	0.17

Lo anterior determina la iluminancia promedio para alumbrado en vialidades mediante la determinación de la iluminancia mínima promedio con la siguiente expresión genérica:

$$Eprom = \frac{P1 + 2P2 + P3 + 2P4 + 4P5 + 2P6 + P7 + 2P8 + P9}{16}$$

Donde:
Eprom es la iluminancia mínima promedio
P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9 son las iluminancias de los 9 puntos medidos.

Uniformidad promedio máxima

La determinación de la uniformidad promedio máxima se calcula de acuerdo con la siguiente expresión genérica:

Lo anterior determina la iluminancia promedio para alumbrado en vialidades mediante la determinación de la iluminancia mínima promedio con la siguiente expresión genérica:

$$Umax = \frac{Eprom}{Emin}$$

Donde:

Umax es la uniformidad promedio máxima.
Eprom es la iluminancia mínima promedio
Emin es la iluminancia mínima de la medición.

Esto es así, porque, tal y como lo señala la Acción de Inconstitucionalidad 28/2019, el (DAP) no puede cobrarse en función de la ubicación del alumbrado público, tal y como lo hizo en su momento el Municipio de Taxco, Guerrero, sino que el DAP se causa y se cobra en función del beneficio de quien lo recibe y como tal, es la NOM 013 ENER 2019 la que nos aclara que la uniformidad de la iluminancia promedio no distingue la ubicación sino la calidad y la cantidad de iluminancia (DPEA) cuantificado en pesos por cada metro cuadrado que tiene de beneficio el usuario contribuyente, por lo que se aleja totalmente de cualquier criterio de cobro a que refiere la referida acción de inconstitucionalidad 28/2019 pues la propuesta del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal (2024) otorga el mismo valor del metro luz a todos los usuarios contribuyentes de manera EQUITATIVA y EN PROPORCIÓN a la cantidad de beneficio que obtienen por parte del Ayuntamiento en su favor. El municipio toma en cuenta que es un prestador de servicios públicos de carácter social y no obran con una pretensión de lucro, por lo tanto, utiliza de forma general la fórmula MDSIAP, en todo el territorio municipal.

Con esta metodología se puede hacer la recuperación **de los costos** que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor certeza jurídica del usuario contribuyente, por cuanto hace a la mecánica de cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en un bloque general universal, en el cual se explica el monto de contribución después del **estímulo fiscal otorgado dado en metros luz**.

Mecánica de cobro, cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público puede hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, solo debe aplicar la fórmula del MDSIAP=SIAP=FRENTE "C"*(CML PUBLICOS "G" + CML COMUN "H") + CU "I" EL RESULTADO ES EL MONTO DE CONTRIBUCION POR ESTE

BENEFICIARIO , siendo en el bloque general universal, los montos de aplicación mensuales "J" en 54 niveles.

El usuario contribuyente puede medir el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula MDSIAP y, utilizando los valores de las 3 variables de la tabla **C (CML PUBLICOS, CML COMUN, CU)** , y de manera automática obtendrá el monto de su contribución mensual y si se multiplica por los doce meses se obtiene el monto de la contribución anual.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para cubrir los gastos públicos, conforme a los ordenamientos fiscales y tributarios que el Estado y el Municipio de Tocatlán establezcan, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio percibirá en el ejercicio fiscal comprendido, del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se integran por:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 3. Cuando en la presente Ley de Ingresos se citen los siguientes términos, estos se entenderán como:

a) Administración Municipal. El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos municipales, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Tocatlán.

b) Autoridades Fiscales. Para los efectos de la presente Ley son autoridades fiscales el Presidente y Tesorero, conforme al artículo 5 fracción II del Código Financiero.

c) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

d) Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la participación del desarrollo.

e) Base gravable: Son los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.

f) Código Financiero. El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

g) Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

h) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad Periódico Oficial No. 9 Extraordinario, Noviembre 10 del 2020 Página 3 social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

i) CML. PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

j) CML. COMÚN. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

k) CU. Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.

l) Dap: Se entiende por Derecho de Alumbrado Público los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

m) Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

n) Ejercicio Fiscal: El correspondiente al año calendario, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2024.

j) Frente. Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley.

o) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

p) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

q) Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

r) Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

s) m: Se entenderá como metro lineal.

t) m2 : Se entenderá como metro cuadrado.

u) m3 : Se entenderá como metro cúbico.

v) MDSIAP=SIAP: Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMAS que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.

w) ml: Se entenderá como metro lineal.

x) Metro luz. Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.

y) Municipio: El Municipio de Tocatlán.

z) Objeto: Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio de Tocatlan Tlaxcala en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

aa) Presidencia de Comunidad: La correspondiente a la Colonia Venustiano Carranza, legalmente constituida en el territorio del Municipio.

bb) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

cc) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

dd) Sujeto: Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

ee) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

ff) UMA. Se entenderá como Unidad de Medida y Actualización: correspondiente al ejercicio; que se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los Ingresos mencionados en el artículo 2 se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tocatlán	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	**Ingreso Estimado**
Total	**32,960,213.00**
Impuestos	**185,000.00**
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	175,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	10,000.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	0.00
Derechos	**487,888.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	487,888.00

Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**5,000.00**
Productos	5,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**32,282,325.00**
Participaciones	22,200,504.00
Aportaciones	9,993,160.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	88,661.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Los ingresos a que se refiere la presente Ley se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada, si lo solicita expresamente, por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad, deberán recaudarse y enterarse a la Tesorería Municipal, en los términos dispuestos por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones, acuerdos y normas aplicables.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse contablemente por la Tesorería, formará parte de la hacienda pública municipal y se incluirá en la cuenta pública del mes correspondiente.

Artículo 9. Cuando al hacer los cálculos respectivos, para determinar las cantidades a pagar en pesos y centavos, sin importar su naturaleza, y resultaran fracciones en los centavos, la cantidad final se redondeará al entero inmediato superior si es de más de 50 centavos o al inferior si es menor a los 50 centavos.

Estas diferencias se acumularán o disminuirán de los aprovechamientos a cuenta de los recargos.

Artículo 10. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere la presente Ley, la Tesorería Municipal expedirá la correspondiente factura electrónica emitida

en términos de las disposiciones vigentes publicadas por el SAT (Servicio de Administración Tributaria).

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio de los municipios del Estado y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del municipio;
II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 13. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
II. Los copropietarios o coposeedores;
III. Los fideicomisarios;
IV. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 14. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base el valor con el que fisicamente se encuentra registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero; de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 2.1 al millar, anual,
b) No edificados, 3.5 al millar, anual.

II. Predios Rústicos: 1.58 al millar, anual.

Cuando no se consigne el valor comercial del predio, y por tanto no sea posible aplicar las tasas anteriores, la base para el cobro del impuesto se fijará tomando en cuenta el valor catastral que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 1.99 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, se tomará la base anterior, a la que se le aplicará el 76.72 por ciento de 1.99 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el dueño reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo, considerado el primer trimestre del año fiscal 2024. Se podrá ampliar en base a las estrategias de recaudación.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se realice mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 18. El valor fiscal catastral de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 19. Para los propósitos de la presente Ley, los predios de carácter ejidal, se considerarán urbanos o rústicos, según su uso y aprovechamiento.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias y forestales, que se localicen fuera de las zonas urbanas, no están obligados al pago del impuesto predial, salvo por lo que corresponde a predios en donde se encuentre una edificación destinada asentamientos humanos, debiéndose tomar como base del impuesto al artículo 11; únicamente la superficie en la que se encuentre construida la casa habitación.

Artículo 20. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2024, regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual correspondiente, en términos de la presente Ley, a partir del presente ejercicio fiscal.

Articulo 21. Si los contribuyentes, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, se presentan a pagar espontáneamente su contribución fiscal, que comprenda adeudos de ejercicios anteriores, realizan el pago durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2024, gozarán de un descuento aproximado de hasta del 50 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 22. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles, que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores están obligados al pago del impuesto predial, sobre la base del avalúo catastral correspondiente, más los recargos y multas que sin descuentos se determinen en función de la presente Ley.

Artículo 23. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por particulares o dependencias públicas, bajo cualquier título, en propósitos distintos a los de su objeto público.

Articulo 24. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo de carácter general, podrá conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe del impuesto predial, tratándose de casos justificados y/o denunciados por el contribuyente, de notoria pobreza, de interés social, o por causas de desastres naturales, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente. La implementación del beneficio acordado estará a cargo del Presidente Municipal, quien lo podrá delegar a la Tesorería Municipal, o en el cajero recaudador del impuesto, informando del mecanismo al propio cabildo.

Artículo 25. El Municipio de Tocatlán contará con una Comisión Consultiva Municipal, que tendrá el carácter de organismo permanente de regulación en materia del impuesto predial, encargada de la elaboración y actualización permanente de las tablas de valores unitarios.

Esta comisión estará constituida de la manera siguiente:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal, o quien lo sustituya en sus funciones;
II. Un Secretario, que será el representante del Instituto de Catastro del Estado;
III. Los Presidentes de comunidad;
IV. Un representante de los propietarios de predios urbanos;

V. Un representante de los propietarios de predios rústicos;
VI. Un representante de los ejidatarios y de los campesinos, y
VII. Un representante de los propietarios de las industrias establecidas en el Municipio.

Los integrantes de las comisiones consultivas del impuesto predial a que se refieren las fracciones IV a VII de este artículo, serán nombrados por el Ayuntamiento correspondiente, bajo su responsabilidad, por insaculación, con base en el padrón de contribuyentes del impuesto, con las obligaciones que establecen los Artículos 183, 184, 185, 186 y 187 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Los cargos dentro de estas comisiones serán de carácter honorífico.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 26. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Artículo 27. Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2.2 por ciento sobre el valor de operación que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, y que sean objeto de la transmisión de una propiedad.

Artículo 29. Sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo 24, se hará una reducción equivalente a 5.20 UMA elevado al año.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos.

Este beneficio no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación sea destinado al establecimiento de industrias, comercios, hoteles y moteles.

Cuando la trasmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción autorizada será de 14.85 UMA elevado al año.

Artículo 30. Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 5.66 UMA, o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo la cantidad equivalente a 8 UMA.

Artículo 31. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 1.42 UMA.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 32. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión.

Artículo 33. Corresponde al Estado la recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto Capítulo III del Código Financiero y lo aplicable de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2024.

Artículo 34. El Municipio tiene responsabilidad solidaria para hacer efectivo el pago de este impuesto, por lo que coadyuvará para que las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arredren los inmuebles, expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, exijan a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala el propio Capítulo del Código Financiero.

Artículo 35. La Tesorería Municipal se obligan a dar aviso a la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto de las autorizaciones y permisos que otorguen para que se celebren en el territorio municipal diversiones y espectáculos públicos, en un plazo no menor de 72 horas antes que vaya a realizarse el evento.

Artículo 36. En reciprocidad de la competencia y obligación a que se refiere el artículo anterior el Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el tanto por ciento de la recaudación convenida entre las partes.

Artículo 37. El pago de este impuesto no libera a los empresarios de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 38. Los contribuyentes de este impuesto se obligan a no iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente, además de cubrir, si los hay, adeudos por eventos anteriormente celebrados.

Artículo 39. Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos podrán solicitar, al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

Artículo 40. Están exentos del pago de este impuesto el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio, pero se obligan a obtener los registros correspondientes.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Artículo 43. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de

los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 44. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con las siguientes tasas:

I. Predios Urbanos:

a) Con superficie de 1.00 m² a 5,000.00 m², 1.99 UMA.

b) Con superficie de 5,000.01 m² a 10,000.00m², 3.11 UMA.

c) Con superficie de 10,000.01m² en adelante, 5.20 UMA.

II. Predios Rústicos:

a) Se calcularán y pagarán los derechos en proporción al 76.72 por ciento de las tasas de la fracción anterior.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 45. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m, 1.48 UMA.
b) De 75.01 a 100 m, 1.70 UMA.
c) Por cada m, excedente del límite del inciso anterior, 1 por ciento de UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes; así como por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras:

a) De bodega y naves industriales, 1.50 UMA por m².
b) De los locales comerciales y edificios, 1 UMA por m².
c) De casas habitación, 0.50 UMA por m².

d) De bardas perimetrales, 0.10 UMA por ml.
e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará, además, 21 por ciento más, sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso c de esta fracción.

III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar predios:

a) Con una superficie de hasta 250 m², 5.20 UMA.
b) Si el área mide de 250.01 hasta 500 m², 8.32 UMA.
c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000 m², 16.64 UMA.
d) Sí el área mide de 1,000.01 hasta 10,000 m², 0.14 UMA por m².
e) Si la superficie excede los 10,000 m², además de lo dispuesto en el inciso anterior, 2.07 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

Cuando la licencia solicitada por estos conceptos no implique transmisión de propiedades con propósitos de lucro o éstas se realicen entre familiares, previa demostración documental, sobre las tasas anteriores, se otorgará un descuento del 50 por ciento.

IV. Por la expedición del dictamen de uso de suelo:

a) Para casa habitación, 0.09 UMA por m².
b) Para uso comercial, 0.14 UMA por m².
c) Para uso Industrial, 0.24 UMA por m².

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar dictámenes de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, realice los trabajos correspondientes y expida los dictámenes en términos de lo establecido en el Código Financiero.

V. Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo.

VI. Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán 1.89 UMA.

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control, encomendadas al Municipio por las leyes de la materia, los contratistas con quienes el propio Municipio celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, pagarán derechos equivalentes al 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VIII. Por los trabajos físicos y técnicos relativos a deslindes de terrenos, se pagarán las siguientes tasas:

a. De terrenos urbanos:
  a. Con superficie de hasta 500 m², 3.77 UMA.

b. Con superficies de 500.01 m² hasta 1500 m² , 5.66 UMA.
c. Con superficie de 1500.01 m² hasta 3000 m² , 7.55 UMA.
d. De 3000.01 m² en adelante, además de la tarifa anterior, se pagarán 0.47 de un UMA, por cada 100 m² adicionales o fracción.

b. De terrenos rústicos:

a. Con superficie de hasta 500 m², 1.89 UMA.
b. Con superficies de 500.01 m² hasta 1500 m², 2.83 UMA.
c. Con superficie de 1500.01 m² hasta 3000 m², 3.77 UMA.
d. De 3000.01 m² en adelante, además de la tarifa anterior, se pagarán 0.47 de un UMA, por cada 100 m² adicionales o fracción.

Cuando los trabajos se realicen, a petición de parte interesada, en días y horarios inhábiles, se cobrará el 50 por ciento adicional a los montos señalados en esta fracción.

IX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 9 por ciento.

Los pagos que se efectúen por el otorgamiento de este tipo de licencias considerarán lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

X. Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de la parte interesada, se cobrarán 1.89 UMA, por m².

XI. Por el otorgamiento de licencias solo para lotificar terrenos, sin que se consideren los trabajos como fraccionamiento habitacional, se pagarán las siguientes tasas:

a) Lotes de hasta 400 m², 8.80 UMA.
b) Lotes de 400.01 a 1,000 m², 13.20 UMA.
c) Lotes de 1,000.01 m² en adelante, 21.95 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

XI. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 4.3 por ciento de un UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente el porcentaje señalado.

XII. Por la constancia de termino de construcción, 1.006 UMA.

Artículo 46. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 3 UMA adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento.

Artículo 47. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 41 fracciones II y IV de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga para el pago; será de hasta seis meses contados a partir de la fecha de la solicitud, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y será otorgada por el área de Obras Públicas; siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 48. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

I. Para los inmuebles destinado a casa habitación, 0.60 UMA y
II. Tratándose de predios para industrias o comercios, 1.1 UMA.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA

Artículo 49. La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, se cobrará 0.59 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, además del permiso escrito del vecino, se cobrará 1 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 50. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales

o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado y/o Municipio, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente, las cuales, de común acuerdo, llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.50 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Artículo 51. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Artículo 52. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, por el permiso otorgado se cobrará 0.80 UMA por cada m^3 a extraer.

Artículo 53. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor, cuando éste se haga frecuentemente, cobrando por la autorización del lugar conveniente 1 UMA, de forma anual autorizado.

Artículo 54. Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiendo que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por las normatividades correspondientes, en base a la normatividad estatal aplicable.

Artículo 55. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales, y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros municipios, se cobrará 1.88 UMA por la inspección y el sello colocado.

Artículo 56. Por la revisión sanitaria de expendios y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo, y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Pescaderías y marisquerías monto anual, 3 UMA.

II. Carnicerías y afines monto anual, 3 UMA.

III. Pollerías y afines monto anual, 1 UMA.

Artículo 57. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 m^3, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 6.79 UMA.

II. Comercios y servicios, por viaje, 4.16 UMA.

III. Demás personas que requieran del servicio municipal, en la periferia urbana, por viaje, 4.16 UMA.

Artículo 58. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes, con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m. o en su caso mantenerlos limpios.

Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Municipio podrá realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota del 1 UMA, más 4.16 UMA por viaje.

Artículo 59. Por permiso para derribar árboles, 2.50 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino y/o en beneficio del solicitante. Esto de conformidad con el Reglamento Ecológico Municipal y la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 60. Por inspección de protección civil del inmueble para uso e impacto de operaciones en el mismo o en su caso para futuras actividades, 2 UMA.

Artículo 61. Por dictamen ecológico y en razón de actividades se cobrará de 2.36 UMA dependiendo el grado de impacto en base al Reglamento Ecológico Municipal.

Artículo 62. Por el tratamiento de aguas residuales en base a la inspección, dictamen o uso de suelo en el ámbito ecológico y su impacto se cobrará de 1.50 UMA a 2.36 UMA dependiendo el impacto o actividad en base al Reglamento Ecológico Municipal.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

Artículo 63. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.47 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.006 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión de predio, 2 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.006 UMA:
a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Cartas de recomendación.
e) Carta de estado civil.

V. Por la firma de documentos oficiales por parte del Secretario del Ayuntamiento, 1.06 UMA.

Artículo 64. Por la expedición de servicios y productos por parte del Juez Municipal hacia los ciudadanos, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por contrato de compra-venta entre particulares, 4.73 UMA.
II. Por la expedición de constancia de posesión, 2 UMA.
III. Por la expedición de una copia de archivo; 0.94 UMA.
IV. Por el deslinde de predios en base a lo siguiente:
a) Predio con las siguientes medidas 10 m. por 15 m, 4.73 UMA.
b) Predio con las siguientes medidas 15.1 m. por 30 m, 4.73 UMA.
c) Predio con las siguientes medidas 30.1 m. por 50 m, 4.73 UMA.
d) Predio con las siguientes medidas 50.1 m. o más, 23.67 UMA.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 65. Por los permisos que concede la autoridad municipal para la utilización de la vía y lugares públicos:

I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año, a razón de 2.60 UMA por m² para vendedores que no radiquen en el Municipio y 1.30 UMA por m² para vendedores que radiquen en el

Municipio; y para los cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de las obligaciones de pago de agua y predio; y

II. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 3.77 UMA por día.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente a la Tesorería Municipal, expidiendo su comprobante fiscal correspondiente.

Artículo 66. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pero que cuenten con el permiso a que se refiere el artículo anterior, pagarán derechos diariamente por la ocupación del espacio de acuerdo a lo siguiente:

a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.08 UMA, por m² ocupado, independientemente del giro de que se trate. La misma cuota pagarán quienes comercien a bordo de unidades automotores.

b) Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.14 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

c) Cuando los usuarios de espacios que se ubiquen en la vía y lugares públicos, los ocupen de manera regular y constante, siempre que cuenten con el permiso correspondiente, podrán hacer pagos mensuales anticipados, según acuerdo entre las partes, por lo que se les otorgará una bonificación del 20 por ciento sobre el total determinado.

CAPÍTULO VII
COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 67. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendará las mismas, para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona, coloquen y den órdenes para la instalación, en bienes del dominio público, de anuncios y/o propaganda publicitaria susceptible de ser observada desde la vía pública o en lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la normatividad aplicable emitida por el Secretaria de Medio Ambiente.

Los derechos que generen estos trámites se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Por expedición de licencias:

a) Anuncios adosados, 0.50 UMA.
b) Anuncios pintados, 0.50 UMA.
c) Anuncios impresos, 0.50 UMA.
d) Anuncios estructurales, 3 UMA.
e) Anuncios luminosos, 3 UMA.

II. Por refrendo de las mismas:

a) Anuncios adosados, anuncios pintados, anuncios impresos, anuncios estructurales y anuncios luminosos, se cobrará el 30 por ciento montos globales por expedición.

III. Por la utilización de espacios e infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad, en lugares autorizados, 0.50 UMA por evento.

IV. Por la autorización para que unidades móviles de cualquier tipo, realicen publicidad alto parlante, se cobrará 0.50 UMA, por cada unidad, por 30 días.

Artículo 68. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y estampados que tenga como única finalidad la identificación de la institución, el programa, o la persona, cuando éstos tengan fines educativos, culturales; o cuando sólo sean para señalar e identificar al negocio, comercio, industria o servicio; o cuando de manera accesoria se ilumine para la vía pública o la nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que se dé el motivo, enmarcado en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal de resultar permanente, o dentro de los 8 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como de las dependencias de gobierno correspondientes.

El refrendo de la licencia concedida deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VIII
INTEGRACIÓN DEL PADRÓN Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 69. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que podrá ser renovada anualmente, se aplicara bajo lo siguiente:

TARIFA

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:

1. Molinos de nixtamal, tortillería manual y otros negocios análogos, 1.5 UMA.

2. Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 2.5 UMA.

3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 2.8 UMA.

4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paletearias, boneteria, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 3 UMA.

5. Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, de 3 a 10 UMA.

6. Abarrotes en general, ferreterías, purificadora de agua, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, de 10 a 30 UMA.

b) Cambio de domicilio se cobrará, 2.83 UMA

c) Cambio de nombre o razón social, 2.83 UMA.

d) Cambio de giro, se aplicará la tarifa según corresponda a los incisos a, c, d, e, de esta fracción.

e) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, se cobrará 50 por ciento de la cuota del inciso a de esta fracción, y en otro giro se cobrará 30 por ciento de la cuota según corresponda.

f) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, se cobrará 1 UMA incluyendo la presentación del acta correspondiente.

g) Por el refrendo de las mismas se pagara el 1 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, señalando que es responsabilidad de interesado o interesados; las sanciones a las que sean sujetos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de 1 UMA de acuerdo al número de días, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 70. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidos dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile y depósitos de cerveza.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán vigencia de un año y deberán refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en el Código Financiero la licencia otorgada quedará cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán de 10 a 15 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta Ley, pagarán una cuota mínima fijada por el Municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y

Gobierno del Municipio; así como la normatividad en materia sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar.

CAPÍTULO IX
REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 71. Por la expedición de reproducciones de la información pública municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, causarán derechos de 0.012 UMA por copia certificada y copia simple 0.0060 UMA, en ambos casos por cada foja, carta u oficio.

CAPÍTULO X
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 72. El Municipio cobrará derechos por el uso y aprovechamiento de espacios en los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona, por lote individual, 18.86 UMA pagaderos al solicitar la orden de inhumación.

II. Por la colocación de lápidas, se cobrará el equivalente a 0.94 UMA por cada una.

III. Por la autorización para construir y colocar capillas, monumentos o criptas, se cobrará el equivalente a 4.73 UMA, el cual no podrá exceder más de seis meses.

IV. Por derechos de continuidad a partir de 10 años, siguientes a la inhumación, se cobrarán 1.89 UMA por año por lote individual pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida.

V. Por exhumación por cadáver o restos del mismo, previa autorización, se cobrarán 9.43 UMA.

VI. Por apartado de lote en panteón municipal, por el primer año 18.93 UMA.

VII. Por refrendo del lote apartado en panteón municipal a que se refiere la fracción anterior, por cada 3 años (periodo administrativo) 1 UMA.

VIII. Por permiso de excavación de fosa, 3 UMA.

En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 73. Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio, pagarán el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por el que se cobrará 0.50 UMA, por año.

En casos justificados, por extrema necesidad social, en forma equitativa y proporcional, en razón de las circunstancias que concurran en cada caso, el Presidente Municipal está facultado para realizar un descuento hasta del 75 por ciento, del costo de este derecho.

CAPÍTULO XI
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 74. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en la cabecera municipal y en las comunidades pagarán conforme a lo siguiente:

I. Uso doméstico, 0.59 UMA.
II. Uso comercial, 0.59 UMA.
III. Uso industrial, 0.59 UMA.

Artículo 75. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Uso doméstico, 0.41 UMA.
II. Uso comercial, 3 UMA.
III. Uso industrial, 50 UMA.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero.

Artículo 76. La comisión comunitaria del agua potable podrá cobrar este derecho conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedando obligada a enterar a la Tesorería Municipal el monto de lo recaudado y gastado, correspondiente a cada mes, dentro de los 5 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio.

Artículo 77. Se determina una tarifa única, para sufragar los gastos que implican el mantenimiento, rehabilitación y acondicionamiento de la red de drenaje y alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales en la planta tratadora, como a continuación se establece:

I. Uso doméstico:

a) Por contrato, 3.30 UMA.
b) Por conexión, 3.30 UMA.
c) Por reconexión, 3.30 UMA.

II. Uso comercial:

a) Por contrato, 5.66 UMA.
b) Por conexión, 5.66 UMA.
c) Por reconexión, 5.66 UMA.

III. Uso industrial:

a) Por contrato, 11.32 UMA.
b) Por conexión, 11.32 UMA.
c) Por reconexión, 11.32 UMA.

El personal de servicios públicos municipales ejecutará directamente todas las reparaciones de las redes de agua potable y de alcantarillado y drenaje, sin costo alguno para la ciudadanía, que en casos directos solicite se reparen éstas.

CAPÍTULO XII
DERECHOS Y SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 78. Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal), serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios asistenciales a población marginada y sectores vulnerables, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia del Estado de Tlaxcala, y serán las que se fijen por los Sistemas Estatal y Federal, respectivamente; deberán ser ratificadas en el Cabildo.

Artículo 79. Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que perciban los patronatos o comités de las fiestas tradicionales y patronales, tanto de la cabecera municipal como de la comunidad, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios; equiparables en términos similares de la presente Ley, mismas que serán analizadas, discutidas y aprobadas en el Cabildo.

Artículo 80. Las cuotas de recuperación que perciba el Centro de Atención infantil "CAI", ubicado en el Municipio, serán las que se convengan y aprueben con los padres de familia, el Sistema Estatal DIF y la Secretaría de Educación Pública del Estado, deberán ser ratificadas en el Cabildo.

CAPÍTULO XIII
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 81. Se entiende por Derecho de Alumbrado Público los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios

contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio de Tocatlan, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2024 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la Tabla A la relación de estos, en la Tabla B, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la formula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la Tabla C la conversión a UMAS.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público.

Para este ejercicio fiscal 2024 asciende a la cantidad de **$673,387.13 (**seiscientos setenta y tres mil, trescientos ochenta y siete pesos 13/100m.n.), como se desglosa en la **TABLA "A"**

Se considera un total de 2120 (dos mil, ciento veinte) usuarios contribuyentes.

TABLAS DE CÁLCULO, A, B, y C:

TABLA A:

TABLA A: DATOS ESTADISTICOS NECESARIOS, PARA LA DETERMINACION DE LOS COSTOS AL MES Y QUE MULTIPLICADOS POR DOCE MESES TENEMOS EL PRESUPUESTO ANUAL POR LA PRESTACION DEL SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO, DEL MUNICIPIO DE TOCATLAN TLAXCALA EJERCICIO FISCAL 2024					
MUNICIPIO DE TOCATLAN TLAXCALA (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2024	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		511.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$ 51,054.00				$ 612,648.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$ 561.59				$ 6,739.13

B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	178.85				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	332.15				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	2120				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$ 17,868.90				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$ 33,185.10				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	$ 4,500.00				$ 54,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$ -				$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$ 4,650.00	178.85	$ 831,652.50		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$ 3,750.00	332.15	$ 1,245,562.50		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$ 2,077,215.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL					$ 673,387.13

SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					
			MONTO DE RECAUDACION AL MES		$ 56,115.59

TABLA B:

Determinación aritmética de las 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, a saber, CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B.-DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE LOS COSTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$-	$-		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN *(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	$77.50	$62.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- **GASTOS PROMEDIOS** PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	$99.91	$99.91		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-**GASTOS POR** INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL	$1.10	$1.10		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			$2.12	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6).-TOTALES SUMAS DE **GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X**	$178.51	$163.51		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7).-TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS **(5) + (6) + (7) =Y**			$2.12	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE

(B).-GASTO POR METRO LINEAL AL MES. DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	$3.57	$3.27		

TABLA C:

En la tabla "C" se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son estos valores resultantes que deben insertarse en la fórmula MDSIAP y que aplicando según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo de los diferentes frentes iluminados de los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles se obtiene el monto de contribución, sin importar el uso y/o destino del bien inmueble, se expresado en un solo bloque general universal, según su beneficio por estímulo fiscal dado en METROS LUZ y monto de contribución dado en UMA.

TABLA C: CONVERSION A UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION DE: CML. PUBLICOS, CML.COMUN, CU.					
	CML. PÚBLICOS	0.0344			APLICAR , EN FORMULA MDSIAP
	CML. COMÚN		0.0315		APLICAR , EN FORMULA MDSIAP
	CU			0.0205	APLICAR , EN FORMULA MDSIAP

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2024 los valores siguientes:

VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMAS

CML. PÚBLICOS	(0.0344 UMA)
CML. COMÚN	(0.0315 UMA)
C.U.	(0.0205 UMA)

TARIFA

Se obtiene por la división de la base gravable **$673,387.13** (seiscientos setenta y tres mil, trescientos ochenta y siete pesos 13/100m.n.) **de manera equitativa** entre el número de sujetos pasivos, a saber 2,120 usuarios contribuyentes, **para quienes se aplican los mismos costos de la tabla "A" y con las operaciones matemáticas de la tabla "B" y por ultimo los valores de las tres variables se tienen en la tabla "C" dados en UMAS de (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y CU) y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz, sin distinción de ubicación, uso y/o destino y/o riqueza, del bien inmueble como sigue:**

MDSIAP=FRENTE*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.

MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un monto de contribución máximo de 630 metros luz que equivalen a 41.561 UMA de aplicación general para todos los usuarios contribuyentes quienes recibirán un estímulo fiscal establecido en el bloque general universal para determinar las categorías MDSIAP 1 al MDSIAP 54.

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que el costo del Metro Luz es el mismo para todos los usuarios contribuyentes del servicio, más el monto de contribución máximo a pagar será de 630 metros luz menos el estímulo fiscal correspondiente, y, dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción o intensidad, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal se mantiene la exclusiva relación con su frente iluminado, sin importar el uso y/o destino del bien inmueble y el costo que para el Ayuntamiento representa el otorgamiento del servicio en la fracción que le corresponde a cada usuario contribuyente, es decir, que el monto de contribución del derecho de alumbrado público será directamente proporcional al frente iluminado (COLUMNA "1-C" DEL BLOQUE GENERAL UNIVERSAL), y se calculará con la fórmula general MDSIAP, siendo esta la mecánica de cálculo.

Columna 1-A: Beneficiarios del estímulo fiscal en función de la cantidad de metros luz de frente iluminado.
Columna 1-B: Rango inicial de metros luz para la determinación del estímulo fiscal.
Columna 1-C: Cantidad de metros luz de estímulo fiscal cobrados de acuerdo con su monto histórico de DAP aportado en los dos últimos ejercicios fiscales.
Columna 1-D: Tarifa fija de metros luz sujeta a estímulo fiscal.
Columna 1-E: Monto de contribución general para todos los usuarios contribuyentes.
Columna 1-F: Estímulo fiscal en porcentaje de acuerdo con su DAP histórico de los últimos dos ejercicios fiscales.
Columna 1-G: Valor de la variable CML PUBLICOS.
Columna 1-H: Valor de la variable CML COMUN.
Columna 1-I: Valor de la variable C.U.
Columna 1-J: Monto de aportación de DAP dado en UMAS para el bloque general universal una vez aplicado el estímulo fiscal. Los montos de contribución tendrán aplicación mensual, aplicando la formula MDSIAP=FRENTE $_{(1\text{-}C)}$ * (LA SUMA DE (CML PUBLICOS $_{(1\text{-}G)}$ + CML COMUN $_{(1\text{-}H)}$) + CU $_{(1\text{-}I)}$, el resultado se denomina el monto de contribución en UMAS Columna "1-J", dado en 54 niveles, dando al contribuyente legalidad y seguridad jurídica.
Columna 1-K: Monto de recaudación mensual **$56,115.59** (cincuenta y seis mil, ciento quince pesos 59/100 m.n.) del municipio de Tocatlan, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2024
Columna1-L: Monto de recaudación anual por el derecho de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2024 es por un monto de **$673,387.13 (**seiscientos setenta y tres mil, trescientos ochenta y siete pesos 13/100m.n.)

BLOQUE GENERAL UNIVERSAL: ESTIMULO FISCAL APLICABLE EN FUNCION DEL DAP HISTORICO DE LOS DOS ULTIMOS EJERCICIOS FISCALES											
EL FRENTE ILUMINADO, HASTA (COLUMNA C), SE APLICA EN TODOS LOS CASOS Y EL MAXIMO FRENTE ILUMINADO EN ESTE MUNICIPIO ES CONSIDERADO DE 630 METROS LUZ (1-D), Y UN TOTAL MAXIMO ES DE (41.561 UMAS), COLUMNA (1-E)						SE UTILIZAN LOS DATOS DE LA TABLA "C" DONDE TIENE LOS VALORES DE LAS 3 VARIABLES CML PUBLICOS, CML COMUN, Y CU, Y QUE SE INSERTAN EN LA FORMULA MOSIAP, Y LO UNICO QUE VARIA ES EL DIFERENTE FRENTE DE CADA PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE UN BIEN INMUEBLE, DATOS EN UMAS POR EL PERIODO DE UN MES, COLUMNA 1-J				EL MONTO DE RECAUDACION AL MES Y AL AÑO ES IGUAL A LOS COSTO QUE TIENE EL MUNICIPIO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEZGLOSADOS EN LA TABLA "A" VER COLUMNA (1-K)	
1-A	1-B	1-C	1-D	1-E	1-F	1-G	1-H	1-I	1-J	1-K	1-L
NIVEL	**DESDE(VALORES DE METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)**	**HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)**	**METROS LUZ MAXIMO DE UN SUJETO PASIVO**	**VALOR DE MOSIAP MAXIMO EN UMA TARIFA GENERAL**	**ESTIMULO FISCAL DE ACUERDO A SU HISTORICO DE DAP ULTIMOS DOS EJERCICIOS FISCALES, EN PORCENTAJE**	**CML PUBLICOS**	**CML COMUN**	**C.U**	**MONTO DE LA CONTRIBUCION AL MES, APLICANDO EN LA FORMULA MOSIAP, EL FRENTE ILUMINADO DE CADA PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE UN INMUEBLE.**	**MONTO DE RECAUDACION AL MES**	**MONTO DE LA RECAUDACION AL AÑO**
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 1	0	0.124	630	41.561	99.93%	0.0344	0.0315	0.0205	0.029		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 2	0.125	0.438	630	41.561	99.88%	0.0344	0.0315	0.0205	0.049		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 3	0.439	0.832	630	41.561	99.82%	0.0344	0.0315	0.0205	0.076		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 4	0.833	1.271	630	41.561	99.75%	0.0344	0.0315	0.0205	0.104		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 5	1.272	1.901	630	41.561	99.65%	0.0344	0.0315	0.0205	0.146		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 6	1.902	2.071	630	41.561	99.62%	0.0344	0.0315	0.0205	0.157		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 7	2.072	3.042	630	41.561	99.47%	0.0344	0.0315	0.0205	0.221		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 8	3.043	3.243	630	41.561	99.44%	0.0344	0.0315	0.0205	0.234		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 9	3.244	4.062	630	41.561	99.31%	0.0344	0.0315	0.0205	0.288		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 10	4.063	5.169	630	41.561	99.13%	0.0344	0.0315	0.0205	0.361		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 11	5.170	5.287	630	41.561	99.11%	0.0344	0.0315	0.0205	0.369		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 12	5.288	6.768	630	41.561	98.86%	0.0344	0.0315	0.0205	0.467		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 13	6.769	6.835	630	41.561	98.87%	0.0344	0.0315	0.0205	0.471		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 14	6.836	7.998	630	41.561	98.68%	0.0344	0.0315	0.0205	0.548		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 15	7.999	8.375	630	41.561	98.62%	0.0344	0.0315	0.0205	0.573		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 16	8.376	9.129	630	41.561	98.50%	0.0344	0.0315	0.0205	0.622		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 17	9.130	11.190	630	41.561	98.18%	0.0344	0.0315	0.0205	0.756		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 18	11.191	13.018	630	41.561	97.89%	0.0344	0.0315	0.0205	0.879		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 19	13.019	21.265	630	41.561	96.58%	0.0344	0.0315	0.0205	1.423		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 20	21.266	24.024	630	41.561	96.14%	0.0344	0.0315	0.0205	1.605		

NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 21	24.025	32.937	630	41.561	94.73%	0.0344	0.0315	0.0205	2.192		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 22	32.938	33.793	630	41.561	94.59%	0.0344	0.0315	0.0205	2.249		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 23	33.794	38.811	630	41.561	93.79%	0.0344	0.0315	0.0205	2.580		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 24	38.812	119.185	630	41.561	81.04%	0.0344	0.0315	0.0205	7.879		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 25	119.186	145.342	630	41.561	76.89%	0.0344	0.0315	0.0205	9.604		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 26	145.343	173.641	630	41.561	72.40%	0.0344	0.0315	0.0205	11.470		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 27	173.642	200.930	630	41.561	68.07%	0.0344	0.0315	0.0205	13.269		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 28	200.931	217.880	630	41.561	65.38%	0.0344	0.0315	0.0205	14.387		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 29	217.881	228.225	630	41.561	63.74%	0.0344	0.0315	0.0205	15.068		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 30	228.226	266.428	630	41.561	57.68%	0.0344	0.0315	0.0205	17.588		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 31	266.429	308.280	630	41.561	51.04%	0.0344	0.0315	0.0205	20.348		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 32	308.281	333.124	630	41.561	47.10%	0.0344	0.0315	0.0205	21.986		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 33	333.125	351.944	630	41.561	44.11%	0.0344	0.0315	0.0205	23.227		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 34	351.945	415.627	630	41.561	34.01%	0.0344	0.0315	0.0205	27.426		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 35	415.628	488.820	630	41.561	22.40%	0.0344	0.0315	0.0205	32.252		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 36	488.821	506.597	630	41.561	19.58%	0.0344	0.0315	0.0205	33.424		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 37	506.598	514.682	630	41.561	18.30%	0.0344	0.0315	0.0205	33.957		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 38	514.683	565.427	630	41.561	10.24%	0.0344	0.0315	0.0205	37.303		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 39	565.428	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.0315	0.0205	41.561		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 40	630.000	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.0315	0.0205	41.561		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 41	630.000	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.0315	0.0205	41.561		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 42	630.000	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.0315	0.0205	41.561		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 43	630.000	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.0315	0.0205	41.561		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 44	630.000	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.0315	0.0205	41.561		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 45	630.000	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.0315	0.0205	41.561		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 46	630.000	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.0315	0.0205	41.561		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 47	630.000	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.0315	0.0205	41.561		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 48	630.000	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.0315	0.0205	41.561		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 49	630.000	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.0315	0.0205	41.561		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 50	630.000	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.0315	0.0205	41.561		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 51	630.000	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.0315	0.0205	41.561		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 52	630.000	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.0315	0.0205	41.561		
NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 53	630.000	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.0315	0.0205	41.561		

NIVEL DE CATEGORIA MDSIAP 54	630.000	630.000	630	41.561	0.00%	0.0344	0.031 5	0.02 05	41.561		
TOTALES										$ 58,115.59	$ 673,387.13

En el bloque general universal, se aplican los mismos valores de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA, sin importar la ubicación, uso, riqueza y/o destino del bien inmueble que tenga el propietario y/o poseedor.

El monto de recaudación por el derecho de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2024 será de **$673,387.13** (seiscientos setenta y tres mil, trescientos ochenta y siete pesos 13/100m.n.) cuyos datos están en el bloque general universal, con esto se cumple con el balance presupuestario de recursos sostenibles.

En el bloque general universal, fue aplicada la fórmula (MDSIAP) para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de usuario contribuyente, aplicando en todos los supuestos las variables CML PUBLICOS, CML COMUN Y CU que se localizan en la tabla C, con datos en UMA.

ÉPOCA DE PAGO

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato con la empresa suministradora de energía eléctrica.

EQUILIBRIO DEL EGRESO CON EL INGRESO DAP, 2024.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

CAPÍTULO XIV
ESTÍMULOS FISCALES CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 82. Estímulo Fiscal. Con el propósito de apoyar a la economía doméstica y al correcto desarrollo económico del comercio y la industria local, se otorgan los siguientes porcentajes de descuento para homologar el monto de pago del derecho de alumbrado público del ejercicio fiscal 2024 al monto de pago mensual histórico de los últimos dos ejercicios fiscales.

EQUILIBRIO DEL EGRESO CON EL INGRESO DAP, 2024.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

TITULO VII

PRODUCTOS
CAPÍTULO I

Artículo 83. Los ingresos que perciba el Municipio, por la venta o enajenación, arrendamiento, administración o explotación de sus bienes muebles e inmuebles, deberán contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos legales aplicables, se ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 84. La Tesorería Municipal administrará los productos en los términos previstos por las leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos.

Artículo 85. Se consideran productos los intereses que se generen por el manejo de cuentas bancarias productivas, en las cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda pública municipal, y que generalmente se reportan en los estadsexos de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 86. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán las siguientes:

I. Tratándose del auditorio de la comunidad Venustiano Carranza:

a) Para eventos sociales, 20 UMA.

Sera enterado a la Tesorería Municipal por concepto de servicio prestado, siendo reconocido como otros ingresos en la recaudación.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 87. El pago extemporáneo de contribuciones, ya sean impuestos, derechos o productos, dará lugar al cobro de recargos, razón del 2 por ciento mensual por la demora, sobre el monto total de las mismas contribuciones debidamente actualizadas, por cada mes o fracción que transcurra sin que se efectúe el pago conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.

En el caso de que los pagos de contribuciones vencidas se realicen de manera espontánea, sólo se cobrarán éstas por los últimos cinco años y los recargos no excederán a los causados durante un año.

Cuando las autoridades municipales requieran por notificación el pago de contribuciones, ya sean estos: impuestos, derechos o productos, de los consignados en la presente Ley, lo podrán hacer sólo por lo que respecta a los últimos cinco años.

Artículo 88. Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia.

La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad de los servidores públicos municipales por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal.

Artículo 89. El Ayuntamiento y los servidores públicos no podrán, en ningún caso, hacer condonaciones o descuentos sobre cantidades correspondientes o contribuciones vencidas mayores al equivalente a 47.16 UMA, en cumplimiento de

lo dispuesto por el articulo 34, fracción II de la Ley Municipal. Ni podrán bajo pretexto alguno cobrar cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley.

Los servidores públicos municipales que presten sus servicios no podrán realizarlos fuera del territorio municipal sin contar con la autorización expresa del Presidente Municipal y/o el Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 90. El articulo 1 del Código Financiero establece las disposiciones de orden público e interés general y tiene por objeto regular, entre otras cosas, las infracciones y los delitos, así como las sanciones y los procedimientos para imponerlas y en el Título Décimo Segundo, Capítulo I de Generalidades, señala que la aplicación de las multas por infracciones a disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Artículo 91. Las multas son todas aquellas sanciones monetarias, que impone el Municipio, en uso de las facultades que le otorga el derecho público, por las infracciones y faltas cometidas por los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del mismo, en la calidad de sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, del incumplimiento de una obligación fiscal o por la inobservancia de otras disposiciones legales y Administrativas, que pertenecen al marco jurídico municipal. Su aplocacion se ajustara a lo dispuesto por la Ley o el Reglamento de Transito del Estado de Tlaxcala vigente.

Artículo 92. Las infracciones y faltas cometidas por los ciudadanos contenidas en leyes y reglamentos, tales como el Bando de Policía y Gobierno, Reglamento Ecológico Municipal y Reglamento de Protección Civil todos del Municipio y demás ordenamientos de observancia obligatoria; en las que se incluyen las sanciones económicas, materiales y corporales que se impondrán.

Artículo 93. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20 por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Artículo 94. No se impondrán sanciones cuando se cumplan de manera espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en el Código Financiero o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 95. Las autoridades fiscales municipales, podrán condonar total o parcialmente las sanciones por infracciones, tomando en consideración las

circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción.

Articulo 96. No se impondrá sanción alguna cuando el infractor demuestre o la autoridad aprecie, que se incurrió en la infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito o debido a la extrema ignorancia o notoria pobreza del infractor.

Artículo 97. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán como indemnizaciones, con base en lo que determine la ley en la materia.

Artículo 98. Cuando sea necesario notificar el incumplimiento de una obligación fiscal y emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacerla efectiva, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO
INGRESO POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 101. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 102. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tocatlán, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia del Estado de Tlaxcala.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLAN

ANEXO I

Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión en los siguientes casos:

I.- Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real;

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Ser dirigido al C. presidente Municipal Constitucional;

II.- Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;

III.- Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;

IV.- Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;

V.- Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;

VI.- Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones;

VII.- Fecha, nombre y firma autógrafa, y

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I.- Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;

II.- El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios; y

III.- La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I.- La solicite expresamente el promovente;

II.- Sea procedente el recurso;

III.- Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa;

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I.- Se presente fuera de plazo;

II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y

III.- El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consentidos expresamente; y

IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;

IV.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

V.- No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto administrativo;

III.- Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;

IV.- Dejar sin efecto el acto recurrido; y

V.- Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Tlaxcala.